



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-04/2020

ACTORES: JUAN CARLOS BEJARANO
VELÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL Y
OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-TP-04/2020**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill; en contra de diversas violaciones a sus derechos político-electorales, por parte del presidente municipal y otros integrantes del citado Ayuntamiento; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Nombramientos en el cargo. El dos de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y declaración de validez donde se acredita a los actores Juan Carlos Bejarano Velázquez y Leticia Concepción Hernández Mendoza como Regidores Propietarios; mientras que a la diversa accionante Dulce Rosalía Ramírez Garibay, el quince de agosto siguiente le fue expedida la constancia que la acredita como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional.

II. Actos reclamados. Aducen una serie de violaciones acontecidas entre el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve hasta el trece de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, los promoventes indicados en el proemio interpusieron ante este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la serie de violaciones a que hacen referencia.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional remitió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Francisco Javier Rodríguez Lucero, autoridad responsable señalada en la demanda, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución; lo que hizo la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Luz Aide Valenzuela Velasco, el día veintiocho siguiente, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Admisión. El trece de marzo de dos mil veinte, el asunto se registró con la clave **JDC-TP-04/2020** y al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, junto a diversas probanzas ofrecidas; se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la citada legislación.

IV. Turno. En el mismo auto que se admitió el medio de impugnación, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

V.- Suspensión y reanudación de plazos y términos. Mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado el treinta de marzo de dos mil veinte, se decretó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, como medidas preventivas emitidas ante la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, con motivo de la pandemia del CoVid-19; suspendiéndose en consecuencia los plazos y términos en los juicios y procedimientos tramitados con anterioridad; mismo acuerdo general que entró en vigor el mismo día de su publicación.

Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, dictó Acuerdo General donde determinó el restablecimiento de las funciones sustanciales del Tribunal, haciendo uso de tecnologías de información, reanudándose en consecuencia, los términos jurisdiccionales suspendidos con anterioridad, a partir del día veinte del mismo mes y año.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. Por ser una cuestión de orden y estudio preferente, este Tribunal analiza en primer término, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia respecto de la diversidad de violaciones hechas valer en su demanda, de lo cual se advierte lo siguiente:

a) **Oportunidad.** En el presente asunto, respecto de algunas de las violaciones aducidas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, que el juicio en estudio fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 326 de la misma legislación; lo que

conforme a la fracción IV, del tercer párrafo del mencionado numeral 328; conlleva el **sobreseimiento** del medio de impugnación al respecto, como más adelante se precisará; exceptuándose la sesión extraordinaria de cabildo de trece de febrero de dos mil veinte; así como la omisión de pago de las dietas de los regidores actores, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte.

Para arribar a la conclusión que antecede, es necesario precisar en primer término la naturaleza de la materia de impugnación:

Los actores argumentan que el motivo de su acción constituye un acto de tracto sucesivo (la violación sistemática a sus derechos político-electorales), con lo cual, se aprecia que pretenden englobar cada una de las irregularidades y actos combatidos, en una sola violación que se desarrolla en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Sin embargo, este Tribunal considera que dicha visión resulta inconducente, en virtud de que la redacción de su demanda, permite ver que las actuaciones que combaten, fueron consumadas de manera inmediata e independiente, unas de las otras; es decir, que su ejecución fue instantánea, sin implicar actuaciones subsecuentes para que se efectuaran o, en su caso, generaran una permanencia tal que requirieran del transcurso del tiempo para su configuración; lo que no ocurre en el caso, puesto que constituyen actos individuales dables a impugnarse de manera singular.

Sirve de orientación lo dispuesto en las tesis **6/2007**, sostenida por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"; y la diversa "**ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA**", emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación.

9 Así las cosas, según los hechos y agravios de la demanda, las violaciones sistemáticas que refieren los actores pueden desglosarse en dos grupos: **1)** La serie de irregularidades que, a su parecer, ha realizado el presidente municipal del ayuntamiento, en contubernio con los demás integrantes del mismo (salvo los recurrentes), relacionadas directamente a diversas sesiones de cabildo y **2)** La omisión del pago de sus dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte.

En ese tenor, se pasará a definir la oportunidad del juicio hecho valer, respecto de los actos que integran cada grupo.

1) Sesiones de cabildo.

Tratándose del inciso **1)**, las sesiones de cabildo que los actores relacionan con las irregularidades combatidas, son las siguientes:

- a) **Sesión extraordinaria 17, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**
- b) **Sesión ordinaria 17, celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve.**
- c) **Sesión Solemne, celebrada el quince de septiembre de dos mil diecinueve.**
- d) **Sesión extraordinaria, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.**
- e) **Sesión de cabildo, celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.**
- f) **Sesión extraordinaria, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.**
- g) **Sesión de cabildo de veintitrés de enero de dos mil veinte.**
- h) **Sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil veinte.**

Sin embargo, tomando en cuenta lo narrado por los regidores actores en su demanda y las pruebas que obran en autos, la impugnación de los actos relativos a dichas sesiones deviene extemporánea, con excepción a la celebrada en febrero trece del año en curso, según se pasa a razonar:

- *Actos extemporáneos.*

Los actores reconocen expresamente haber asistido a las sesiones indicadas bajo incisos **a)**, **b)**, **d)** y **g)**, por ende, tuvieron conocimiento de las irregularidades que se realizaron en dichas sesiones, el mismo día que se verificaron, lo que además se corrobora en las propias actas levantadas con motivo de su celebración, excluyendo la de fecha veintitrés de enero del presente año [inciso **g)**], que no fue exhibida.

Por otro lado, respecto de la sesión solemne de quince de septiembre de dos mil diecinueve, marcada con el inciso **c)**, de constancias se advierte que tuvieron conocimiento de su celebración en la sesión extraordinaria 19 del día veintisiete de ese mes y año, según consta en la acta de cabildo 36, puesto que de su contenido se

desprende que votaron en lo individual respecto de las actas que se les hicieron llegar de la sesión de cabildo anterior, entre éstas, la número 35, que corresponde a la citada sesión de septiembre quince.

A su vez, en cuanto a las sesiones de cabildo celebradas los días veinte y treinta de diciembre de dos mil diecinueve, los propios accionantes reconocen haber sido notificados con antelación a su celebración, convocación ésta que, aunque sostienen su ilegalidad, les permitió conocer la fecha y hora en que se verificarían, de tal manera que fue a partir de ésta data que se encontraban en posibilidad de inconformarse con cualesquiera irregularidad que pudiesen advertir; lo cual se corrobora con los citatorios que los actores anexaron a su demanda, visibles a fojas 155 y 165 del sumario, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento; máxime que la propia autoridad responsable, en su informe circunstanciado, exhibe idénticamente dichas documentales.

Para una mayor ilustración, lo anterior puede visualizarse sistematizado en la siguiente tabla:

	SESIÓN DE CABILDO	FECHA CONOCIMIENTO	PRUEBA QUE LO ACREDITA
a)	Sesión extraordinaria 17, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.	Día de verificación.	Reconocimiento expreso en los hechos de la demanda y acta número 33, visible de las fojas 54 a la 60 del expediente.
b)	Sesión ordinaria 17, celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve.	Día de verificación.	Reconocimiento expreso en los hechos de la demanda y acta número 34, visible de las fojas 61 a la 68 del expediente.
c)	Sesión Solemne, celebrada el quince de septiembre de dos mil diecinueve.	Veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, durante la celebración de la sesión extraordinaria, celebrada ese mismo día.	Acta número 36, visible a fojas 113 a 118 del expediente.
d)	Sesión extraordinaria, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.	Día de verificación.	Reconocimiento expreso en los hechos de la demanda y acta número 36, visible a fojas 113 a 118 del expediente.
e)	Sesión de cabildo, celebrada el veinte de diciembre de dos	Día en que se les efectuó el citatorio.	Reconocimiento expreso en los hechos de la demanda de su citación a la celebración de

	mil diecinueve.		la sesión relativa.
f)	Sesión de cabildo, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.	Día en que se les efectuó el citatorio.	Reconocimiento expreso en los hechos de la demanda de su citación a la celebración de la sesión relativa.
g)	Sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinte.	Día de verificación.	Reconocimiento expreso en los hechos de la demanda.

Las citadas actas de cabildo merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de constituir documentales emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Ahora bien, los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

[...]

(lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

En ese tenor, como se anticipó, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación de mérito, únicamente en cuanto a los actos enunciados en los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, son **extemporáneos**, puesto que a la fecha su interposición - dieciocho de febrero de dos mil veinte-el plazo para ello evidentemente había transcurrido en exceso, sin que lo hubieren hecho ante autoridad competente en el plazo de cuatro días previsto en la ley electoral en cita para tal efecto, esto aun excluyendo de dicho cómputo, los días sábado y domingo, así como el período vacacional comprendido del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte; mismos que son considerados como inhábiles en términos del artículo 325 de la ley electoral local en mención, por encontrarnos fuera de proceso electoral; resultando por tanto, incuestionable la extemporaneidad del juicio hecho valer.

Ahora, si bien es cierto que los actores, además de los actos e irregularidades que rodean las sesiones tildadas de extemporáneas, argumentan por diversos motivos la ilegalidad de las citaciones a las sesiones de quince y veintisiete de septiembre, veinte y treinta de diciembre, todas de dos mil diecinueve, éstas corren la misma suerte que aquéllas puesto que al antecederlas, por mayoría de razón, su impugnación deviene inoportuna, por cuanto que si la forma de su expedición constituyó la razón para oponerse a la participación del convocado en la sesión o diligencia a desarrollar, esto no impedía el conocer el lugar, fecha y hora en que se celebraría la misma y cualquier agravio que pudieran argumentar resentir con ello, al igual que las mencionadas sesiones, fueron consumados de manera instantánea y, por ende, resulta indiscutible su extemporaneidad.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el plazo de cuatro días que tenían los actores para impugnar los actos relativos a las sesiones de cabildo indicadas bajo incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**; había transcurrido en exceso, cuando su escrito fue presentado ante la autoridad competente, y por tanto, **extemporáneo** por cuanto a dichas sesiones.

Así, y en razón de no haberse invocado algún supuesto de excepción a la normativa procesal estatal; se procede a **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill; en contra de Francisco Javier

Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velasco y Jesús Alberto Zepeda López; integrantes del mismo Ayuntamiento; **única y exclusivamente** por lo que respecta a los actos relativos a la **a)** Sesión extraordinaria 17, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; la **b)** Sesión ordinaria 17, celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve; la **c)** Sesión Solemne, celebrada el quince de septiembre de dos mil diecinueve; la **d)** Sesión extraordinaria, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; **e)** Sesión de cabildo, celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; **f)** Sesión extraordinaria, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; y **g)** Sesión de cabildo de veintitrés de enero de dos mil veinte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos segundo, fracción IV, y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia prevista en el mencionado precepto legal.

- *Acto oportuno.*

Por su parte, en cuanto a la sesión de trece de febrero del presente año, a pesar de que, se carecen de datos para determinar la fecha en la que tuvieron conocimiento de su verificación, esto no resulta obstáculo para determinar que la interposición de la demanda es oportuna en cuanto a esta sesión, ya que aun tomando como punto de partida la fecha en que se celebró, el plazo de cuatro días para su impugnación transcurrió los siguientes días catorce, diecisiete, dieciocho, para fenecer el diecinueve -tomando en cuenta que los días quince y dieciséis de ese mes fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo -; siendo que la demanda fue presentada ante este tribunal el día dieciocho del mismo mes, es decir, antes de que se llegase el término.

En consecuencia, como se anticipó, de los actos analizados en este apartado, el presente juicio subsistirá por los relacionados a la sesión extraordinaria de fecha trece de febrero de dos mil veinte, señaladas en un inicio bajo el inciso **h)**.

2) Omisión del pago de dietas.

Por cuanto hace a la omisión del pago de sus dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte, la presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que dicha violación reclamada se trata de un acto de

tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En suma, como se dijo al inicio de este rubro dedicado a la oportunidad, el presente medio de impugnación versará únicamente respecto de los actos relacionados con la sesión del Ayuntamiento de Benjamín Hill, celebrada el trece de febrero de dos mil veinte, así como la omisión del pago de dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del presente año.

El presente medio de impugnación respecto a los actos que subsisten para su análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quienes se dicen agraviados y violentados de manera directa en sus derechos político-electorales, en virtud de la investidura de autoridades integrantes de un ayuntamiento.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar los nombres de quienes promueven y designan domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. Los aquí actores están legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de regidores propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, que combaten agravios directos a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse relacionados con la presunta ilegalidad de celebración de diversas sesiones de cabildo y la omisión del pago de dietas de las dos quincenas del mes de enero del presente año; esto en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

d) Tercero interesado. En la especie no se señaló tercero interesado por las partes ni tampoco así compareció persona alguna que revistiera dicho carácter, conforme a lo dispuesto a los artículos 329, fracción III, y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se expuso en el Considerativo Tercero de esta sentencia, la materia subsistente en la causa son los actos relacionados con **1)** la sesión de trece de febrero de dos mil veinte, así como **2)** la omisión del pago de las dietas de los actores correspondientes a las quincenas del mes de enero del presente año.

Así, por cuestión de orden, metodología y la naturaleza de los actos impugnados, el estudio y análisis de los agravios relativos se atenderán en dos secciones, como sigue:

1) Sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil veinte.

Respecto de la sesión extraordinaria de febrero trece, los actores argumentan que en dicha asamblea el Presidente Municipal, en contubernio con la Síndica Municipal, los Regidores Propietarios 3 y 5, junto con la Secretaria del Ayuntamiento, volvieron a violentar sus derechos político-electorales, en virtud de que se aprobó la autorización de la remisión al Congreso del Estado de Sonora de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, sin contar con los votos requeridos para alcanzar la mayoría necesaria para aprobar tales acuerdos, esto es, con la mayoría simple, siendo ésta la mitad más uno de los presentes.

El Ayuntamiento de Benjamín Hill, actualmente se encuentra integrado por un presidente, una síndica, dos regidoras de representación proporcional y tres regidores de mayoría relativa, dando un total de siete miembros; esto en concordancia con lo establecido en el artículo 30, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Los actores argumentan que, siguiendo las reglas de la mayoría simple, estando presentes los siete integrantes, su mitad sería de tres y medio (3.5), que al sumársele uno más, da como resultado cuatro y medio (4.5), por ende, dicho número fraccionado se elevaría al número entero superior más próximo, siendo éste consecuentemente el número cinco (5) y, por tanto, sostienen, que en el caso propio del Ayuntamiento de Benjamín Hill, las decisiones tomadas por mayoría simple requieren el voto de 5 de los integrantes del mismo para ser válidas.

Se determina **fundado** pero **inoperante** el agravio respectivo, ya que este tribunal comparte la interpretación del precepto legal en el sentido que proponen los promoventes, no obstante, esto no conducirá a la revocación del acuerdo tomado en la sesión de cabildo de mérito. Se explica:

El acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil veinte, que consiste en la autorización de la remisión al Congreso del Estado de Sonora de los Estados Financieros; al no requerir de una mayoría específica, por ausencia de disposición expresa conforme a la citada ley de gobierno, debe de tenerse que, para su aprobación, se requiere de una mayoría simple.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, establece que:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II. Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.

Cuando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple.”



(lo resaltado es nuestro)

9 La interpretación de dicha disposición legal, específicamente de su fracción I con la regla contenida en el último párrafo del artículo, conlleva a concluir que el cálculo de la mayoría simple en el caso particular del Ayuntamiento de Benjamín Hill, estando presentes siete integrantes (es decir, la totalidad de los miembros), su mitad será de tres y medio (3.5), que al sumársele uno más, da como resultado cuatro y medio (4.5), por lo cual, siguiendo la regla de las mayorías, dicho número fraccionado debe redondearse al número entero superior más próximo, siendo éste consecuentemente el número cinco (5).

Siendo así, el voto en contra de los tres regidores actores en la sesión de cabildo de mérito, refleja que la remisión de los estados financieros al Congreso del Estado de Sonora, en la citada sesión de febrero trece del año en curso, no contó con la mayoría simple, es decir, al estar presentes siete, se requería el voto de cinco de sus integrantes.

En esa tesitura, es que se declara **fundado** el agravio relativo, ante la falta de ese presupuesto para que, conforme las disposiciones legales citadas, pueda aprobarse una decisión del ayuntamiento, por lo que se determina que en el caso fue violentado el derecho político-electoral de los actores, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que la aprobación de la remisión de los citados estados financieros fue declarada, soslayando el voto en contra de los regidores actores, lo que sin duda se traduce en un detrimento a sus funciones como representantes populares, al impedir que su voto se vea reflejado en la toma de decisiones del ayuntamiento al que pertenecen.

Sin embargo, no obstante lo fundado del agravio en cuestión, este Tribunal declara su **inoperancia** debido a que si bien, en principio, tal determinación conduciría a la restitución del derecho vulnerado, en este caso, a través de la reposición de tal acto de asamblea solo en lo que constituye su queja, esto es, para que fuera aprobada dicha remisión de los estados financieros por más de cuatro de sus integrantes como originalmente se dio, ello devendría ocioso, puesto que tal actuación constituye un acto consumado, cuya reparación no es posible, toda vez que si bien no fue con el voto de cinco de los integrantes, la obligación respectiva fue cumplida y toda vez que los actores no aducen argumento alguno que rebata la conformación o elaboración de los citados estados financieros, sino solamente que su remisión se aprobó por cuatro integrantes y no por cinco, de ahí que a nada práctico conduciría ordenar nuevamente su remisión, puesto que eso ya se realizó.

 Aunado a ello, la reposición de dicha remisión solo para esos efectos de que sea aprobada por más de cuatro integrantes del Ayuntamiento de Benjamín Hill, podría causar perjuicio al interés general, debido a que el acuerdo a que hacen alusión involucra al Congreso del Estado de Sonora, autoridad a la cual se le remitieron los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diecinueve; misma actuación que ha cobrado vida no sólo en el ámbito municipal, sino también en el estatal, lo que generaría un desequilibrio en ambos órdenes y, por ende, perjuicio mayor al beneficio buscado. 

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.”

Con mayoría de razón, cuando puede advertirse del medio de impugnación en estudio, que la intención de los promoventes no es la reposición de las actuaciones, sino que tal y como lo solicitan en el punto CUARTO petitorio, es que se defina por este Tribunal, como debe interpretarse la mayoría simple en el caso específico de las

votaciones en las asambleas celebradas por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, para que en lo adelante se celebren acorde a legalidad; lo cual ya quedó definido y satisfecho con antelación, pues se insiste, los actores no aducen irregularidad específica respecto de los estados financieros, mas que la basada en el dicho de que se aprobó por una mayoría simple que no es acorde a legalidad, de ahí la inoperancia de sus agravios, al devenir en contra de una acto ya consumado y del que resulta ocioso su restitución para los efectos que se pretenden.

2) *Omisión de pago de dietas.*

Este órgano jurisdiccional, en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los actores, determina **fundados** los agravios expresados en contra de la omisión del pago de sus dietas, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte, esto en virtud de comprobarse una violación al principio de legalidad. Se explica:

En principio, cabe decirse que las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo resultan competencia de los tribunales electorales, ya que, tal y como se estableció en la tesis de jurisprudencia **21/2011** de rubro: "**LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**", sostenida por la Sala Superior -y por ende vinculante y obligatoria-, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Dicha garantía tiene su base normativa en los numerales 115, fracciones I y IV, así como su penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal, en relación al artículo 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que expresamente establece que: "*Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, **son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley***" (lo resaltado es nuestro).

Por tanto, toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, tal como acontece con las remuneraciones demandadas por los aquí actores, puesto que aún se encuentran en el ejercicio del cargo de regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill.

Ahora bien, según lo narrado por los actores, así como por las documentales proporcionadas y ante la falta de contradicción por parte de la autoridad responsable, se tiene que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, giró instrucciones a la Tesorería Municipal para efecto de que le fuesen suspendidas dos quincenas de remuneraciones a los regidores accionantes ante las supuestas faltas injustificadas a tres sesiones de cabildo.

Dicha suspensión fue decretada con fundamento en el artículo 163, fracción III, del Reglamento Interior de dicho ayuntamiento, que a la letra dice: “

“Los integrantes del Ayuntamiento que sin causa justificada dejen de asistir a una Sesión del Ayuntamiento a la que hubieren sido previamente convocados en los términos del presente ordenamiento, serán sancionados por el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, de la siguiente manera:

(...)

III. Tres faltas injustificadas, se sancionarán con un mes de dieta según lo aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente...”

A criterio de este Tribunal, tal determinación de suspensión resulta infundada, en virtud de que, el diverso numeral 165 del mismo Reglamento establece que: *“Las infracciones cometidas por los integrantes del Ayuntamiento y que no se contemplen en el artículo anterior, serán sancionadas aplicando para tal efecto el procedimiento establecido en el artículo 162 de este capítulo, para lo cual la Comisión encargada de estudiar y dictaminar dicho asunto será una Comisión especial designada para tal efecto por el Ayuntamiento conforme a este ordenamiento”*, de lo cual se colige que, por exclusión, las conductas distintas a las cometidas en el desarrollo de una sesión - como sería la falta injustificada a una sesión de cabildo-, debe estar precedida por el estudio y dictaminación del asunto por parte de una comisión especial.

De esta manera, dado que de las constancias que obran en autos no se desprende que la alegada suspensión de dietas devenga de la deliberación de la comisión

especial a la que alude el mencionado artículo 165, queda manifiesto que la sanción ejecutada por el Presidente Municipal carece de sustento legal alguno por no haberse seguido las formalidades esenciales de dicho procedimiento.

Aunado a lo anterior, el Presidente Municipal sostuvo la suspensión de dietas de los regidores actores, con base en el artículo 163 (fracción III) del reglamento del ayuntamiento de su adscripción, de cuya redacción (transcrita en párrafos anteriores), se advierte que la inasistencia injustificada a tres sesiones de cabildo es sancionable con un mes de dieta, según lo aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente, pero no se dispone que para tal efecto se le suspenderá el pago a los sancionados para efecto de recabar la cantidad equivalente.

Es por todo lo anterior que se hace patente la violación al principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*", del que se colige que todo acto de autoridad debe sostenerse con base en una norma jurídica y argumentarse las razones por las cuales la situación que se proyecta encuadra en ese precepto; lo cual no acontece en la especie por virtud de la falta de observancia del procedimiento establecido para tal efecto, según se argumentó en líneas anteriores.

Por ende, este Tribunal califica de **fundada** la inconformidad de los regidores actores, en cuanto a la omisión del pago de las remuneraciones derivadas del ejercicio de su cargo, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte, dado que dicha omisión no se encuentra fundada en normatividad o procedimiento alguno que faculte dicha suspensión de pago.

QUINTO. Efectos. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerativo anterior, este Tribunal decreta los siguientes efectos:

1. Al resultar extemporánea su impugnación, con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos segundo, fracción IV, y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill, en contra del Presidente municipal y otros integrantes del citado Ayuntamiento, por lo

que respecta a los actos relativos a la **a)** Sesión extraordinaria 17, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; la **b)** Sesión ordinaria 17, celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve; la **c)** Sesión Solemne, celebrada el quince de septiembre de dos mil diecinueve; la **d)** Sesión extraordinaria, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve; **e)** Sesión de cabildo, celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; **f)** Sesión extraordinaria, celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; y **g)** Sesión de cabildo de veintitrés de enero de dos mil veinte.

2. Se declaran **fundados** los agravios expresados por los promoventes, en cuanto al criterio de integración de la mayoría simple en los acuerdos del ayuntamiento, cuando se encuentran siete miembros presentes en la sesión respectiva; pero **inoperantes** por cuanto que la calificación anterior no conducirá a la reposición de la sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil veinte, por la cual alegan los regidores inconformes que indebidamente se aprobó la remisión al Congreso del Estado de Sonora, los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diecinueve.

3. Se **declara la existencia** de la omisión de pago de dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte; por lo tanto, en términos del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a cubrir ambas cantidades a los regidores actores, debiendo informar sobre su cumplimiento dentro las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** por **extemporáneo** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill; en contra del presidente municipal y otros integrantes del citado Ayuntamiento respecto de los actos reclamados señalados como incisos **a), b), c), d), e), f) y g)** de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **CUARTO**, se determinan **fundados pero inoperantes** los agravios expresados respecto de la sesión de cabildo de trece de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Según lo resuelto en el Considerativo **CUARTO**, se **declara la existencia** de la omisión de pago de dietas correspondientes a las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinte, a Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill.

CUARTO. En razón del resolutivo que antecede y por lo expuesto en el Considerativo **QUINTO**, se ordena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a cubrir ambas cantidades a los regidores actores, debiendo informar sobre su cumplimiento durante las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, en sesión pública virtual, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PROPIETARIO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

